REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00235 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora SOVANCA DIAZ MONTEALEGRE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora SOLANGY DIAZ MONTEALEGRE quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitardo se tutele el derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, dentro del tramite administrativo que adelantó la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera ella quien la cometió y la cual no se notificó debidamente.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°28637286, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000/153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Que no logran demostrar que havan notificado personalmente ni identificado plenamente al infraçtor.

Que le están violando su derecho fundamental de petición pues no le enviaron las guías o pruehas de envió de la foto detección, así que solicita que se les ordene respondan la petición enviándole los documentos solicitados para una remota posibilidad de defenderse.

Que se le violó el principio de legalidad al mo seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho da depensa ni recurrir a otros medios judiciales.

Afirma que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Hace referencia al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 12 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cure para el caso en particular la notificación de la foto detección fue enviada en el tiempo establecido por les pero no fue posible identificar al propietario en la última dirección registrada en el RONN y lo que se debió haber hecho Tránsito es haber enviado citación para notificación personal, posteriormente enviar notificación por aviso junto con la fecha y acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades arris quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el

lugar de destino. Que tránsito no tiene prueba de que haya enviado aviso con esas características.

Afirma que el no haberle enviado citación para notificación personal y luego enviado notificación por aviso indicando los recursos que legalmente proceden a la dirección que tiene registrada en el RUNT hace que se le haya violado su derecho fundamental al debido proceso, el principio de legalidad y el derecho fundamental a la defensa, su derecho a la presunción de inocencia.

Fundamenta su petición de tutela en la Sentencia C – 038/2020, Ley 1843 de 2017 artículo 8, artículo 69, 72 de la Ley 1437 de 2011: sentencias de las altas cortes. C 214/1994, C-957/1999, C-530/2003, C-980/2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado/2013, T-145/1993, T-247/1997, T-677/2004, T-1035/2004, T-616/2006, T-588/2011 y T-051/2016. Afirma que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual debe observarse y del cual solo el señor juez puede apartarse con una debida motivación.

Fundamento su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29) y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Indica que interpone la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues va puso derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a sus pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nuidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de esos requiere abogado que valáría más que el mismo comparendo y demoraría hasta más de un año.

Que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo irregio de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Que tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca asistió por falta de notificación.

Pretende que se le tute len sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y se ordene a quien corresponda declarar la nulidad total del proceso contravencional dejando si efecto la orden de comparendo Nº 28637286 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RONT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el tenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida, que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora SOLANGY DIAZ MONTEALEGRE argumentando que el día 10 de septiembre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas DWQ068 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Transito correspondiente al alfanumérico C29.

El accionado hace una descripción del trámite del proceso contravencional dado a la orden de comparendo N°28637286 de fecha 10 de septiembre de 2020.

Que el día 10 de septiembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas DVVQ068 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°28637286.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de transito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo Nº28637286, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la intracción, siendo la dg 73 No. 35-03 sur Bogotá, que dieno envió se surtió mediante guía N°2086764624, la cual fue registra "Devuelto a Remitente".

Que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del venículo de placa DWQ068 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante aviso el cual fue publicado en la Página hpttp://cundinamarca.circulemos.com.co. así como en cartelera informativa.

Que la orden de comparendo N° 28637286 fue varidada el día 11 de septiembre de 2020, el envío se efectuó en fecha 14 de septiembre de 2020, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que la señora SOLANGY DIAZ MONTEALEGRE no se hizo presente en la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que mediante Acta de Audiencia Pública Nº11423 del 29 de octubre de 2020 se procedió a vincularla jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1.383 de 2010, asu vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estigulado en el artículo 189 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 23 de noviembre de 2020 mediante Resolución N°9877 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme a articulo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Oue se expone la no culneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruspas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso

la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Trae a colación el artículo 140 de la ley 769 de 2002. Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaré la responsabilidad contravencional de la señora SOLANGY DIAZ MONTEALEGRE el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamenta, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Hace referencia al Decreto 2591 de 1991 y a la sentencia 6-530/2003.

Que la Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que do se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuándo jel proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que la accionante pretende que por médio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por via de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, como lo señalo la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal sedicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita regar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias, desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue allelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora SOLANGY DIAZ MONTEALEGRE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario

se le tutele el derecho fundamental debido proceso, legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun suando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el inzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueha obtenida con violación del detrido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se declare la nulidad total del proceso contravencional dejando sin efecto la orden de comparendo N°28637286 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasada más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida, que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de jinfractores de tránsito.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su artis preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fín propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el

sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y auro cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicko:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución imensionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sapción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno dellos requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezea a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia; (CC), I-D51/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto-administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la jegalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no inizo uso de este instrumento, peso a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio trremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del pres constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, niesto ni pada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso

para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de estros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora SOLANGY DIAZMONTE ALEGRE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora SOLANGY DIAZ MONTEALEGRE identificada con la CC.Nº1.024.494.442 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SERE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decision a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2391 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constituçional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.